



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS ELECTORALES Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 Y SX-JDC-186/2020 ACUMULADOS

INCIDENTISTA: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de aclaración de sentencia promovido por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y quien fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-186/2020, el

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

cual forma parte de los expedientes acumulados citados al rubro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del incidente	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Actuación colegiada	8
SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada	9
RESUELVE.....	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** la aclaración de sentencia, debido a las razones siguientes:

- a) En lo relativo a las precisiones que el incidentista pretende sobre los alcances y consecuencias de la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo del año en curso, en la cual se designó al Presidente Municipal interino, la improcedencia radica en que el incidentista pretende incorporar aspectos novedosos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Veracruz¹ y, por ende, son ajenos a la confirmación realizada por esta Sala Regional.

- b) Por cuanto hace a la vinculación al Congreso del Estado, si bien este aspecto forma parte de la modificación realizada por esta Sala Regional, lo cierto es que, de acuerdo con la literalidad de la sentencia, es claro que el órgano legislativo cuenta con un plazo de diez días hábiles para **llamar** al Presidente Municipal propietario a fin de que reasuma el cargo, y el supuesto a seguir en caso de imposibilidad o ausencia.

Por tanto, la improcedencia de la aclaración, en esta parte, estriba en que el incidentista pretende que este órgano jurisdiccional modifique la sentencia de mérito y establezca lineamientos y formas de proceder específicos al Congreso, lo cual es contrario a la naturaleza jurídica del incidente de aclaración.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia de los juicios acumulados SX-JE-053/2020, SX-JE-054/2020, SX-JE-056/2020 y SX-JDC-186/2020.** El

¹ En lo sucesivo Tribunal local o TEV.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

diecisiete de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios acumulados de referencia, en la cual se determinaron los efectos y puntos resolutiveos siguientes:

[...]

OCTAVO. Efectos

245. Tomando en cuenta lo razonado en el estudio de los agravios y su calificativa, los efectos de esta sentencia son:

- Se **confirma** la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.
- Se **confirma** la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.²
- Se **confirma** la sentencia en cuanto se declaró no acreditada la violencia política en contra de José Alfredo López Carreto.
- Asimismo, se **confirma** la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.
- Se **modifica** la sentencia impugnada (resolutiveo TERCERO en relación con el considerando “DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] d) Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz, que, en el término de siete días hábiles, atienda a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, **determine** de manera fundada y motivada, **quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz**”), en específico, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

² La sentencia impugnada indica en su considerando o consideración: “DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] a) Se ordena al Congreso del Estado proceda a dar respuesta a los escritos presentados por el actor el cinco de marzo de este año, en el término de cinco días [...]”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

- La modificación del inciso d) del considerando o consideración “DÉCIMO CUARTA”, donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes: **I.** El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; **II.** Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.
- De esta manera, se armoniza el contenido de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual indicó que si bien podría continuarse el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, **no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse**, hasta en tanto dicha superioridad se pronuncie en definitiva en los autos de la controversia constitucional 17/2020.
- A la vez que, sin desconocer lo anterior, se tutela el derecho político electoral afectado. Esto, ante la eventual situación de que, si por alguna causa el Presidente Municipal propietario no puede asumir la encomienda constitucional que le fue asignada democráticamente, deberá entonces llamarse al suplente para que rinda protesta y asuma el cargo en términos de la legislación aplicable y ocupar el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite, en definitiva, el fallo correspondiente.
- Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002,³ **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por conducto de su presidente, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a

³ Jurisprudencia de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cumplimiento>

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

partir de la notificación respectiva, llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

- Dicha autoridad estatal legislativa, una vez que haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra,⁴ con **apercibimiento** que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna media de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.
- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Se **confirma** la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

⁴ En términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

CUARTO. Se **confirma** la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

QUINTO. Se **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con **apercibimiento** que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. El Tribunal local deberá seguir vigilando el cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

SÉPTIMO. Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

[...]

II. Del trámite y sustanciación del incidente

2. **Escrito incidental.** El veintidós de julio del año en curso, José Alfredo López Carreto presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual promovió incidente de aclaración de la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio en los expedientes acumulados al rubro indicados.

3. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el cuadernillo del presente incidente de aclaración de sentencia, así como turnar los expedientes respectivos y el mencionado

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

cuadernillo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, al haber fungido como instructor y ponente en dichos asuntos.

4. **Orden de elaborar resolución.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

5. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

6. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si es procedente o no la aclaración planteada por José Alfredo López Carreto respecto de la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado diecisiete de julio.

7. Por ello, la decisión que al respecto se adopte implica una modificación del procedimiento ordinario, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Regional y no del Magistrado Instructor, de ahí que debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia ya citados, y resolver en actuación colegiada.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

8. Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, en la sentencia emitida el diecisiete de julio del año en curso, esta Sala Regional determinó confirmar en unos aspectos y modificar en otro la resolución emitida por el TEV el pasado veintidós de junio en los autos de los juicios TEV-JDC-30/2020 y acumulados.

9. Con dicha modificación, el Congreso del Estado de Veracruz quedó vinculado para el efecto de que, en el plazo de diez día hábiles, **llame** al Presidente Municipal propietario

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx>.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

de Actopan, ***para que reasuma el cargo para el que fue electo*** democráticamente; ***y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto***, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional 17/2020.

10. En el caso, mediante escrito presentado el veintidós de julio en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el incidentista manifiesta que, en su opinión, los resolutivos no son claros ni precisos y le genera incertidumbre lo establecido en el apartado de efectos respecto a dos temáticas específicas.

- I. **Efectos de la invalidez del acta de cabildo de doce de marzo en la que se designó al Presidente Municipal interino.**
- II. **Vinculación al Congreso del Estado para que se llame al Presidente Municipal propietario a reasumir el cargo, y con ello se respete la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

11. Por cuanto hace al aspecto relativo a los efectos de la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo, el incidentista solicita que este órgano jurisdiccional precise si tal determinación conlleva a que Eduardo Carranza Barradas deje de actuar como Presidente Municipal interino, y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

particular, deje de ejercer las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

12. Relacionado con este tema, cuestiona si dicha determinación incluye vincular a los ediles del ayuntamiento para que dejen de reconocer a Eduardo Carranza Barradas como Presidente Municipal de Actopan.

13. Asimismo, si derivado de la invalidez, Eduardo Carranza Barradas debe reincorporarse como regidor del citado Ayuntamiento.

14. Ahora, respecto a la vinculación al Congreso del Estado, el incidentista solicita que esta Sala Regional haga las siguientes precisiones:

- Si dentro del plazo de diez días hábiles, el Presidente Municipal propietario deberá reasumir el cargo para el que fue electo democráticamente o, por el contrario, dicho plazo sólo es para que el Congreso realice la notificación correspondiente.
- Que le genera incertidumbre la forma en la que el Congreso debe notificar al Presidente Municipal propietario, ya que, en su criterio, es un hecho público y notorio la ausencia del propietario desde el cuatro de marzo del año en curso.
- Que no se estableció el plazo que el Congreso o la

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

Diputación Permanente, en su caso, deben otorgar al Presidente Municipal propietario para que reasuma el cargo, lo cual trastoca el interés público al encontrarse acéfalo un órgano de gobierno constituido democráticamente y por mandato constitucional.

- Derivado de lo anterior, en su opinión, esta Sala Regional debe aclarar los efectos de la sentencia para establecer un plazo cierto a efecto de que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente puedan restituir de manera inmediata la conformación del Ayuntamiento.

De otra forma, en su criterio, se deja abierta la posibilidad de que el Congreso del Estado defina los plazos respectivos y se caería en el actuar negligente que, hasta el momento, ha mostrado el órgano legislativo.

15. Previo a resolver las cuestiones planteadas por el incidentista, debe tenerse en cuenta que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

16. Las características señaladas implican que una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que su cumplimiento se realice de forma correcta.

17. Desde el punto de vista procesal, la aclaración de sentencia, en los ámbitos legislativo y jurisprudencial, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

18. En dichos ámbitos existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

19. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.⁶

20. Ahora bien, los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo consideren necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

21. En el caso concreto, se advierte que la pretensión del incidentista no consiste en que este órgano jurisdiccional aclare un concepto o precise sobre los efectos de la sentencia, ante la supuesta contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, sino lo que realmente pretende es que se establezcan nuevos efectos y plazos específicos acorde a sus intereses para el cumplimiento de la sentencia, lo cual, a juicio de esta Sala Regional, implicaría una alteración sustancial de la misma.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10. Así como en la página de internet de este Tribunal http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

22. En función de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que la aclaración de sentencia es **improcedente**, debido a las siguientes consideraciones.

23. En primer lugar, en lo tocante a los efectos que intenta el incidentista sobre la invalidez jurídica del acta de la sesión de cabildo de doce de marzo, la improcedencia radica en que pretende incorporar aspectos novedosos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, y, por ende, son ajenos a la revisión efectuada por esta Sala Regional que culminó en su confirmación.

24. Razonar lo contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional no solo modificara los términos en los que ya se pronunció, sino también aquellos respecto de los cuales se confirmó el estudio y análisis que realizó el TEV.

25. Al respecto, debe tenerse presente que la actuación de esta Sala Regional consistió en revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, y en lo que atañe a este aspecto en concreto, el resultado fue **confirmar en sus términos** lo decidido en la instancia primigenia.

26. Por tanto, escapa a la naturaleza y propósito de la aclaración de sentencia, establecer cualquier tipo de modulación y/o precisión adicional a lo que fue decidido en la instancia natural que posteriormente fue objeto de confirmación por esta Sala.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

27. De ahí la **improcedencia** de la aclaración en esta temática.

28. Ahora bien, en lo relativo a aclarar lo concerniente a la vinculación al Congreso del Estado, la improcedencia estriba en lo siguiente.

29. En los efectos de la sentencia, esta Sala Regional estableció lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002, **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por conducto de su presidente, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, **llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo** para el que fue electo democráticamente; **y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto**, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Énfasis añadido

[...]

30. De lo trasunto, literalmente, se obtienen cuatro elementos:

- En el plazo de diez días hábiles.
- Se **llame** al Presidente Municipal propietario.
- **Para que reasuma el cargo** para el que fue electo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

- Sólo en caso de que ello no sea posible o no acuda el propietario, se llamará al suplente.

31. Dicha literalidad, en principio, no da lugar a dudas sobre la manera en la que debe proceder el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

32. Ello porque el único plazo que estableció esta Sala Regional para el cumplimiento es el de diez días y su efecto inmediato está claramente establecido. Por tanto, de llegarse a actualizar el segundo de los efectos, dada la imposibilidad para reasumir del propietario, esto desde luego debe entenderse como un acto sucesivo, más no abierto o bajo el arbitrio del Congreso como incorrectamente interpreta el incidentista.

33. Ahora, lo relativo a que esta Sala debió indicar la manera en la que el Congreso debe notificar al Presidente Municipal propietario, también resulta improcedente porque eso implicaría modificar la sentencia al introducir un aspecto novedoso que no fue objeto de la resolución.

34. Además, al margen de que la ley no dispone una forma específica para ser realizada, la notificación enmarca una cuestión que es instrumental y queda acotada a ser cumplida en el plazo indicado, con independencia de la forma en que se realice. Por lo demás, dicha situación tiene prevista, en forma clara, la alternativa a seguir ante su imposibilidad.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

35. Por tanto, la improcedencia de la aclaración solicitada en esta temática radica en que el incidentista pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia y establezca para el Congreso lineamientos y formas de proceder específicos, de acuerdo con su criterio personal.

36. Sin embargo, se insiste, la literalidad de la sentencia no deja lugar a dudas sobre el tiempo, los actos y las alternativas de acción de las que dispone el Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a la sentencia.

37. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia son claros y evidentes, y no se advierte contradicción, ambigüedad, oscuridad u omisión alguna; por lo que no requieren de explicación o aclaración.

38. Así, esta Sala Regional considera que no procede la aclaración de sentencia solicitada porque la pretensión del incidentista evidentemente implica una modificación a la sentencia de mérito, lo cual es contrario a la naturaleza jurídica de toda resolución judicial, pues ésta debe ser concebida y comprendida como una unidad lógica-jurídica; por lo que, sostener lo contrario, resultaría violatorio del principio de seguridad jurídica.

39. De ahí que resulte improcedente la aclaración solicitada por José Alfredo López Carreto.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la aclaración de la sentencia dictada en los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JE-53/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Glócese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente SX-JE-53/2020 por ser el atrayente de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE:

Personalmente a José Alfredo López Carreto, en el domicilio que señaló en el escrito de veintidós de julio.

Por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, al Ayuntamiento de Actopan, a Eduardo Carranza Barradas, y al Congreso del Estado de Veracruz, promoventes de los juicios electorales SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020 y SX-JE-56/2020, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SX-JE-53/2020 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.